



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

Concepto	Dónde
Fecha de clasificación	12/04/2019
Área	Proyectista
Información Confidencial	Pág. 1, 2 y 4.
Fundamento legal	Art. 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.
Rúbrica del Titular del Área	
Fecha de desclasificación	
Rúbrica y cargo del Servidor Público que lo desclasifica.	

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

EXPEDIENTE: ITAIGro/349/2018

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE GUERRERO.

COMISIONADA PONENTE: MARIANA CONTRERAS SOTO.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a 15 de enero del 2019.

Visto para resolver el recurso de revisión que se tramita en el expediente ITAIGro/349/2018, promovido por la ahora recurrente, en contra de la Secretaría de Salud del Estado de Guerrero, por lo que no habiendo diligencia alguna pendiente por desahogar y estando debidamente integrado el Pleno de este Órgano Garante, por los Comisionados de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero; proceden a dictar Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1.-Con fecha veinte de septiembre del dos mil dieciocho, la ahora recurrente solicitó vía Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 00594918, a la Secretaría de Salud del Estado de Guerrero, la siguiente información:

Solicito información que ampare el proceso de certificación de una partera tradicional en Guerrero, así como las competencias y actividades que pueden desarrollar en el marco del continuum de la atención a la salud reproductiva, y saber cuáles son los mecanismos de participación-coordinación entre personal médicos y parteras tradicionales.

Asimismo, solicito copia del padrón vigente de parteras tradicionales certificadas. Este padrón deberá indicar: 1. Nombre, 2. Edad, 3. Localidad, 4. Municipio, 5. Año en que se certificó, 6. Número de mujeres atendidas en el 2017 y 7. Número de partos atendidos en el 2017. (Sic.)

2.- Con fecha veintiséis de noviembre del dos mil dieciocho, la ahora recurrente interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

Razón de la interposición

Por la falta de respuesta de acceso a la información y haber sobrepasado los plazos establecidos en la Ley. (Sic)

Acto que se recurre y puntos petitorios

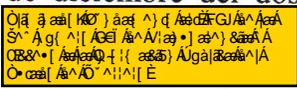
Por la falta de respuesta de acceso a la información y haber sobrepasado los plazos establecidos en la Ley. (Sic)





INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

3.- En sesión de fecha veintisiete de noviembre del dos mil dieciocho, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, tuvo por presentado el recurso de revisión asignándole el número de expediente ITAIGro/349/2018, turnándolo a la Comisionada Ponente Mariana Contreras Soto, para su debida substanciación; previniéndose a la recurrente para que en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al que recibiera la notificación, subsanara su escrito recursal, debiendo señalar los elementos de procedencia del recurso de revisión en los que fue omisa; apercibida que de no hacerlo en el plazo otorgado para tal efecto, no se daría trámite al recurso interpuesto.

4.- El seis de diciembre del dos mil dieciocho se notificó a la recurrente, vía correo electrónico , el acuerdo de prevención, para que manifestara lo que a su interés conviniera, respetándole su derecho de audiencia.

5.- Con fecha diecisiete de diciembre del dos mil dieciocho, la Secretaría de Acuerdos certificó el plazo otorgado a la recurrente para que manifestara lo que a su interés conviniera respecto del acuerdo de prevención, constatándose que la inconforme no realizó manifestación alguna al respecto; por lo que se procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 6 apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41 fracciones I y II, 142, 143 y 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, 111 fracción III, 115, 120, 121, 122 y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 43 fracción II, 161, 162, 165, 168, 169 y demás relativos y aplicables a la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Estudio de causales de improcedencia. En atención a las constancias que integran el presente expediente, este Instituto de Transparencia considera pertinente entrar





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

al estudio de las causales de improcedencia, por ser una cuestión de previo y especial pronunciamiento, de orden público y de estudio preferente; por lo que es conveniente analizar si el recurso de revisión interpuesto reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

En este sentido, es necesario indicar que con fecha veinte de septiembre del dos mil dieciocho, la particular presentó una solicitud de acceso a la información ante la Secretaría de Salud del Estado de Guerrero, requiriendo lo siguiente:

Solicito información que ampare el proceso de certificación de una partera tradicional en Guerrero, así como las competencias y actividades que pueden desarrollar en el marco del continuum de la atención a la salud reproductiva, y saber cuáles son los mecanismos de participación-coordinación entre personal médicos y parteras tradicionales.

Asimismo, solicito copia del padrón vigente de parteras tradicionales certificadas. Este padrón deberá indicar: 1. Nombre, 2. Edad, 3. Localidad, 4. Municipio, 5. Año en que se certificó, 6. Número de mujeres atendidas en el 2017 y 7. Número de partos atendidos en el 2017. (Sic.)

Solicitud que el sujeto obligado respondió mediante memorándum número SPCE/DSS/SAM/DSR/SMYP/1252/2018 de fecha diecinueve de octubre del dos mil dieciocho, se inserta imagen parcial:

Memorándum No. SPCE/DSS/SAM/DSR/SMYP/1252/2018

Chilpancingo, Gro., a 19 de octubre del 2018.

**DRA. JESSY SOLCHAGA ROSAS
ENLACE EN LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SPYCE.**

En referencia al memorándum SS/SPYCE/2018 número 045, de fecha 25 de septiembre del 2018, en el cual se solicita se de contestación al folio número 00594918, me permito informar lo siguiente:

Proceso Normativo de Certificación de Partera Tradicional: No existe un proceso como tal en el Estado, ya que desde nivel nacional no existe un procedimiento en específico a seguir.

Competencias de las parteras tradicionales:

- Control prenatal
- Parto limpio
- Manejo de hemorragia
- Atención inmediata de la persona recién nacida
- Medicina tradicional
- Lactancia materna
- Orientación en planificación familiar.

Actividades que pueden desarrollar en el marco del continuum de la atención a la salud reproductiva:

- Control prenatal
- El empleo de plantas medicinales para generar la producción temprana de leche materna y evitar otros problemas de la cuarentena
- Vigilancia estrecha y los cuidados a la madre durante los primeros días después del parto con visitas frecuentes

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Inconforme con la respuesta proporcionada, el veintiséis de noviembre del dos mil dieciocho la particular interpuso recurso de revisión, manifestando lo siguiente:

Razón de la interposición

Por la falta de respuesta de acceso a la información y haber sobrepasado los plazos establecidos en la Ley. (Sic)

Del contenido del escrito recursal de la particular, este órgano garante advirtió, por acuerdo del Pleno de fecha veintisiete de noviembre del dos mil dieciocho, que la recurrente no señaló la fecha en que le fue notificada la respuesta o tuvo conocimiento del acto reclamado; se aprecia la falta de claridad en el acto que se recurre y las razones o motivos de su inconformidad, tampoco adjuntó la copia de la notificación correspondiente a la respuesta emitida por el sujeto obligado (ante el que presentó la solicitud); requisitos de procedencia establecidos en el artículo 163, fracciones IV, V, VI y VII de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, que a la letra dice:

Artículo 163. El recurso de revisión deberá contener:

[...]

IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;

V. El acto que se recurre;

VI. Las razones o motivos de inconformidad; y

VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud.

Circunstancia por la cual se previno a la recurrente para que señalara los requisitos de procedencia del recurso interpuesto, apercibida que de no subsanar dicha prevención, no se daría trámite a su recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley de la materia.

En virtud de lo anterior, con fecha seis de diciembre del dos mil dieciocho, se notificó a la recurrente, vía correo electrónico [REDACTED], el acuerdo de fecha veintisiete de noviembre del dos mil dieciocho, para que subsanara la prevención dentro de los tres días hábiles siguientes, contados a partir de su notificación, para que señalara con claridad:



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

- a) La fecha en que le fue notificada la respuesta o tuvo conocimiento del acto reclamado.
- b) El acto que se recurre.
- c) La razón o motivo de inconformidad, aludiendo alguna de las causales de procedencia previstas en el artículo 162 de la Ley de la materia.
- d) La copia de la notificación correspondiente a la respuesta emitida por el sujeto obligado.

Sin embargo, la particular no realizó manifestación alguna al respecto dentro del plazo otorgado, según se advierte de la certificación secretarial de fecha diecisiete de diciembre del dos mil dieciocho.

Por lo tanto, dada la situación que guardan las actuaciones del asunto que nos ocupa, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, considera ajustado a derecho desechar el recurso de revisión interpuesto, como una consecuencia lógica-jurídica, derivado de la falta de presupuestos procesales del que adolece, ya que dichos elementos de procedencia no fueron subsanados por la recurrente dentro del término concedido para tales efectos.

Al respecto, los artículos 164, párrafo primero, 171, fracción I, y 176, fracción IV, de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, disponen lo siguiente:

Artículo 164. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el Instituto no cuenta con elementos para subsanarlos, **se prevendrá al recurrente**, por una sola ocasión a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, **con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.**

[...]





Artículo 171. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar o sobreseer el recurso;

[...]

Artículo 176. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 164 de la presente Ley;

Del contenido de los preceptos legales transcritos se desprende que las resoluciones de este Instituto de Transparencia pueden, entre otros supuestos, desechar los asuntos sometidos a su conocimiento, precisamente cuando el recurso de revisión no contenga los requisitos de procedencia (presupuestos procesales) exigidos por la Ley de la materia y/o la recurrente no subsane la omisión de los mismos a través de las prevenciones hechas por el órgano garante; supuesto que se actualiza en el caso concreto.

Corolario a lo anterior, resulta procedente desechar el presente recurso de revisión por no reunir los elementos de procedencia exigidos por los artículos 163, fracciones IV, V, VI y VII; en relación con el dispositivo 176, fracción IV, de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; así como, por no haber sido subsanada por la recurrente dentro del plazo que le fue otorgado, la prevención que se le hizo mediante acuerdo del Pleno de fecha veintisiete de noviembre del año en curso.

Por lo expuesto y fundado este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el **CONSIDERANDO SEGUNDO**, SE **DESECHA** el presente recurso de revisión por actualizarse las causales de improcedencia indicadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 164, párrafo primero, 171, fracción I, y 176, fracción IV, de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento a la particular que, en caso de encontrarse inconforme con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el artículo 179 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

TERCERO. Con fundamento en el artículo 174, párrafo primero, de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, notifíquese la presente resolución a la recurrente en la dirección señalada para tales efectos.

CUARTO. Hágase las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

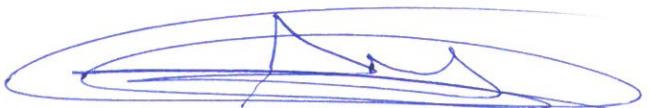
Así lo resolvieron por unanimidad los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, Mariana Contreras Soto, Pedro Delfino Arzeta García, Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez, siendo ponente la primera de los mencionados, en sesión ordinaria número ITAIGro/01/2019 celebrada el quince de enero del dos mil diecinueve, por ante el Secretario Ejecutivo el C. Wilber Tacuba Valencia, quien da fe.


C. Pedro Delfino Arzeta García
Comisionado Presidente


C. Mariana Contreras Soto
Comisionada


C. Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez
Comisionado




C. Wilber Tacuba Valencia
Secretario Ejecutivo

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión ITAIGro/349/2018, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, el 15 de enero del 2019.